

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14.
RESOLUCIÓN: 0137/2018.
MATERIA: VIDA SILVESTRE

Fecha de Clasificación: 07-VIII-2018.
Unidad Administrativa: PFFA/OROO.
Reservado: 1 A 8 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
VII, IX Y XI LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en los autos del expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14, suscrito por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida al C. Propietario o permisionario o representante legal o apoderado legal o encargado o capitán de la embarcación que realiza actividades en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con Tiburón Ballena (*Rincondom Typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noroeste de la Isla de Contoy, así como entre el norte y noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas aplicables.

III.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, se levantó el acta de depósito administrativo, emitido por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se dejó bajo depósito administrativo del C. _____, 01 embarcación color _____ con número de matrícula _____, en buen estado, _____ de la _____ cada motor y 03 equipos básicos de snorkel (compuesto por un par de aletas un visor o máscara y tubo de snorkel), mismos que se encuentran bajo resguardo en la _____, en Isla Mujeres, domicilio conocido, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

IV.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0734/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____ otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE No. PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14.

RESOLUCIÓN: 0137/2018.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

argumentaciones que estimara convenientes, sin que exista constancia de notificación del referido acuerdo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracción XL, 5 fracción I, 7 fracción II, 9 fracción II, IV, V, XX, XXI, 11 fracción I, VII, 15, 17, de la Ley General de Vida Silvestre; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0090-14 de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran supuestos de infracción a la normatividad de que se trata, se dice lo anterior, toda vez que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noroeste de la Isla de Contoy, así como entre el norte y noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo, circunstanciaron lo que a continuación se transcribe:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/29.3/2C.27.3/0090-14.
RESOLUCIÓN: 0137/2018.
MATERIA: VIDA SILVESTRE

"... Al momento de la presente visita de inspección del inspeccionado y los usuarios a los que brindan sus servicios turísticos recreativos consistente en observación, nado, buceo libre (snorkel), se realizó con tres turistas con un ejemplar de tiburón ballena, un guía marinerero y un traductor que realizó la actividad como guía, al momento de la verificación el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente emitido por la autoridad federal normativa competente para realizar tales actividades con un ejemplar de fauna silvestre (Tiburón ballena) listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010..."

"... La actividad de observación, nado y buceo libre (snorkel) con ejemplar de tiburón ballena, se realiza fuera de un Área Natural Protegida..."

"... A bordo de la embarcación no se observó ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre..."

"... el aseguramiento precautorio de la embarcación denominada
matrícula de color cada
motor, tres equipos básicos de snorkel (compuesto por un par de aletas
un visor o máscara y tubo de snorkel) ..."

III.- Ahora bien, por lo que respecta a las documentales ofrecidas a manera de pruebas mediante escrito presentado ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. en su carácter de marinerero de la embarcación denominada dentro del plazo que otorga la Ley, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículos 79, 81, 93 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, tenerlas por PRESENTADAS, EXHIBIDAS Y ADMITIDAS, en ese sentido se entra al estudio y valoración de las mismas para determinar el alcance y efecto de cada una de ellas, dicho esto, se describen a continuación: **a)** El oficio número SGPA/DGVS/03870/14 de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. mediante el cual le autorizan las actividades de observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), con la embarcación , con matrícula número autorizando a 10 pasajeros, 01 capitán, 01 marinerero-guía y opcional 01 traductor el cual no puede realizar actividades de guía, con una vigencia de quince de mayo al diecisiete de septiembre del año dos mil catorce; **b)** El certificado de matrícula número expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Coordinación General de Puertos y Marina Mercante; **c)** El certificado Nacional de Arqueo para Embarcaciones sin cubierta menores de 15 m. de eslora de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/29.3/2C.27.3/0090-14.

RESOLUCIÓN: 0137/2018.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, para la embarcación denominada ; **d)** El certificado nacional de seguridad para embarcaciones menores de 15 m de eslora sin cubierta, para la embarcación denominada ; **e)** El oficio número 7.2.551.176/2013 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **f)** La cédula de notificación por comparecencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se notifica al C. por medio de su autorizada el oficio SGPA/DGVS/03870/14 de fecha trece de mayo del año dos mil catorce; **g)** El permiso número SCT-017-14-CPUM, para la embarcación denominada , expedido por la Dirección General de Marina Mercante; **h)** La autorización para la operación de la embarcación , de fecha dos de junio del año dos mil catorce, expedido por la Dirección General de APIQROO; **i)** La credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de ; **j)** El certificado de competencia a favor de , expedido por la Dirección General de Marina Mercante; **k)** La Identidad Marítima y Libreta de Mar, expedido por la Dirección General de Marina Mercante; **l)** La orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0090-14 de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce; **m)** el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0090-14 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 129, 130, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; acreditándose con las mismas lo siguiente: que el C. es de nacionalidad mexicana, mayor de edad con actual domicilio en el Municipio de Isla Mujeres; de igual forma se acredita que el inspeccionado cuenta con la autorización para las actividades de observación, nado y buceo libre (snorkel) con ejemplares de la especie tiburón ballena (*Rhincodon typus*) con la embarcación con matrícula número , autorizando a 10 pasajeros, 01 capitán, 01 marinero-guía y opcional 01 traductor el cual no puede realizar actividades de guía, con vigencia del quince de mayo al diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, mismo que le fue notificado en fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce; asimismo se tiene que en relación con la embarcación denominada se cuenta con: la Identidad Marítima y Libreta de Mar, el certificado de matrícula número , el certificado Nacional de Arqueo para Embarcaciones, el certificado nacional de seguridad para embarcaciones menores de 15 m de eslora sin cubierta, el certificado de competencia, la autorización para la operación de la embarcación y el permiso número SCT-017-14-CPUM.

IV.- Visto lo anterior, esta Autoridad determina, que si bien es cierto durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0090-14 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, el visitado no exhibió documento alguno para acreditar contar con su autorización para realizar actividades de observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/29.3/2C.27.3/0090-14.

RESOLUCIÓN: 0137/2018.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noroeste de la Isla de Contoy, así como entre el Norte y Noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo, razón por la cual se determinó instaurar procedimiento administrativo, del minucioso análisis a las constancias de autos se desprende que dentro del pazo de los cinco días hábiles otorgados con fundamento en los artículos 16 fracción II, 49 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo compareció el C. _____ en su carácter de

marinero de la embarcación denominada _____, manifestando que no se encontraban realizando actividades en ese momento, sino se encontraban en el lugar por una salida de emergencia para cubrir el turno de una embarcación que se averió y fue rescatada por el personal de la embarcación denominada _____, asimismo se dieron a la tarea de transportar a los turistas que se encontraban en la embarcación averiada, razón por la cual en ese momento no llevaba consigo la documentación requerida, por lo que exhibe la documentación consistente en: el oficio número SGPA/DGVS/03870/14 de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al C. _____

mediante el cual se autorizan las actividades de observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), con la embarcación _____ con matrícula número _____, autorizando a 10 pasajeros, 01 capitán, 01 marinero-guía y opcional 01 traductor el cual no puede realizar actividades de guía, con una vigencia del quince de mayo al diecisiete de septiembre del año dos mil catorce; en este sentido se desvirtúa el supuesto de infracción que se pudo advertir durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0090-14 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, ya que se acreditó que se cuenta con la documentación idónea y suficiente para acreditar contar con la autorización para realizar actividades de observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*), en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noroeste de la Isla de Contoy, así como entre el Norte y Noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo, con la embarcación denominada _____, por lo tanto esta Autoridad determina que no existen irregularidades que sancionar en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar, en consecuencia con fundamento en los artículos 11 fracción I y IV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, esta autoridad determina el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, por los razonamientos y circunstancias señalados con anterioridad, por consiguiente una vez que cause estado, la presente resolución archívese de manera definitiva el expediente que nos ocupa, como asunto totalmente concluido.

V.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio** de 01 embarcación color blanco con toldo color verde, con número de matrícula _____ en buen estado,

cada motor y 03 equipos básicos de snorkel (compuesto por un par de aletas, un visor o máscara y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFPA/29.3/2C.27.3/0090-14.

RESOLUCIÓN: 0137/2018.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

tubo de snorkel), mismos que quedaron bajo depósito administrativo al C. en su carácter de marinerero de la citada embarcación, domicilio conocido, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, tal como se desprende de lo circunstanciado en el acta de depósito administrativo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye; ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección antes referida.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en la presente resolución y al no desprenderse violación a disposición legal alguna en la materia cuyo cumplimiento se verificó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción I y IV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **V** del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida.

TERCERO.- No obstante lo anterior, esta Autoridad podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. , que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/29.3/2C.27.3/0090-14.

RESOLUCIÓN: 0137/2018.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución al C.

en el domicilio ubicado en la

en el Estado de Quintana Roo, teléfono

lo anterior en términos del artículo 167 BIS

fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. - CÚMPLASE. -----

RAQ/EMM/C/GCC

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO